



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 3 de junio de 2024.
C-LS-003-24.

Señor
Ronald M. Cárdenas E.
Provincia de Los Santos
E. S. D.

Ref: Aplicación de la Ley 38 de 2000, por los jueces de paz.

Respetado Señor Cárdenas:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta su Nota S/N, recibida ante esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, el 24 de mayo de 2024, por medio de la cual consulta a este Despacho si la Ley 38 de 2000, debe ser acatada por los Juzgado de Paz.

En relación al contenido de su nota, debo expresarle que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejera jurídica, está limitado **a los servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a la interpretación determinada de la ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso concreto; en este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de Ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no ostenta calidad de servidor público. (Lo subrayado es nuestro).

Aunado, que el tema consultado hace referencia a la actuación de un juez de paz, la cual está inmersa en el ámbito de la Jurisdicción Especial de la Justicia Comunitaria de Paz; siendo jurisdicción especial (Art. 2 y 3 Ley 16 de 17 de junio de 2016) y de acuerdo al artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo **las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales". (Lo subrayado es

nuestro). Así, como el caso objeto de su consulta, decisiones adoptadas por un juez de paz.

Pero sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría a través del numeral 6, del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que nos insta a brindar orientación a los ciudadanos en la modalidad de educación informal procedemos a expresar algunas consideraciones generales en los siguientes términos:

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, la cual “Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales”, establece en su artículo 37 que la misma se aplicará a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, salvo que exista una norma o Ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si estas leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos, dichos vacíos deberán suplirse mediante la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

A tal efecto, los jueces de paz se rigen con la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, que viene a constituir el marco de la nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, que si bien, contempla un procedimiento para el ejercicio de las competencias de los jueces de paz, basado en principios, cuyo objetivo es uniformar las actuaciones de los jueces, y dotar a los ciudadanos de una justicia más accesible y efectiva, era primordial contar con la reglamentación de dicha ley, por lo que se crea el el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación comunitaria, que en su Capítulo II Procedimiento ante los Jueces de paz, Sección primera Formas de iniciar el proceso indica en la parte final del artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. La acción de parte requiere la presentación de la petición...

...

...El juez de paz verificará si tiene competencia para conocer el conflicto, y de ser así, emitirá una providencia admitiendo y dando apertura formal a la causa. Dicha providencia no admite recurso alguno.

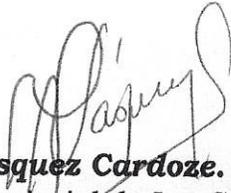
Si el Juez de Paz no es competente para conocer del conflicto, deberá emitir una providencia, indicando la causa por la cual no pueda admitirlo, y orientará a la

parte actora a fin de que conozca ante que autoridad competente debe presentarse”.

De acuerdo a la norma transcrita, el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, establece el procedimiento que debe seguir el juez de paz, en caso que no sea competente para conocer el conflicto, por consiguiente, este es el procedimiento de debe seguir el juez de paz, por falta de competencia en un conflicto.

De esta manera damos respuesta a sus interrogantes, aclarando que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,



Marlenis Vásquez Cardoze.
Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de la Administración.



Rdo:
Ronald C.
[Signature]
11/06/2024
8:40 a.m.